



DECRETO N° 704

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados, compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)
(Después del Decreto N° 770, en Pág. 4678, 4679 y 4680).

Reglamentando la asistencia a las oficinas de los empleados de la Administración

Ministerio De Gobierno y de Hacienda

No estando sujeta la asistencia a las oficinas y el trabajo de los empleados a normas fijas, cuya aplicación permanente se hace sentir como una necesidad impostergable de mejorar los servicios administrativos y siendo conveniente, por otra parte, al mismo efecto reglamentar la concesión de licencias,

El Poder Ejecutivo de la Provincia en acuerdo de ministros DECRETO

Artículo 1°.- Es absolutamente obligatorio la concurrencia del personal a hora señalada para la apertura de las oficinas y su permanencia en ellas hasta la hora de cierre.

Los Jefes de cada repartición llevarán un libro de asistencia que deberá rubricarse diariamente por todo empleado hasta diez minutos después de la hora de apertura, transcurridos los cuales no podrá firmarlo, teniéndosele por inasistencia.

Los mismos Jefes elevarán al fin de cada mes un parte detallado de las faltas a la Contaduría General de la Provincia, quien efectuará los descuentos proporcionales a ellas en las liquidaciones mensuales de sueldos.

Art. 2°.- El empleado que sin permiso de su Jefe se retire de la oficina antes de la hora de cierre incurrirá en una multa del importe de un día de sueldo sin perjuicio de las demás correcciones disciplinarias que procedieren.

En la misma multa incurrirá el empleado que en la oficina se ocupara de asuntos o trabajos ajenos a ella, debiéndose separarlo del puesto si reincidiera.

Art. 3°.- Los Jefes de oficinas son responsables de toda tolerancia en el cumplimiento estricto de las disposiciones anteriores.

Art. 4°.- El empleado que incurriera en cinco inasistencias injustificadas en un mes, será declarado cesante sin más trámite.

Art. 5°.- Todos los empleados están en la obligación de trabajar en horas extraordinarias cuando así lo requieran las necesidades del servicio, sin tener por ello derecho a remuneración especial alguna, quedando facultados los Jefes de repartición para exigirlo en cada caso, salvo resolución en contrario de la superioridad. Todo empleado debe tener al día los trabajos que especialmente le competen.

Art. 6°.- Los funcionarios y empleados podrán obtener licencias temporales con goce de sueldo, no mayores de treinta días para restablecer su salud siempre que acrediten la necesidad de ellas con certificados médicos que expresen el carácter de la enfermedad, si ésta imposibilita el ejercicio de sus funciones del empleo y el tiempo que aproximadamente durará el impedimento.

En ningún caso las prórrogas de estas licencias podrán exceder de seis meses y serán concedidas sin goce de sueldo.

El término máximo para las licencias por otras causas será de treinta días en cada año y siempre que su concesión no afecte el servicio de la dependencia a la oficina a que pertenezca el solicitante.

Art. 7°.- El empleado que hubiere disfrutado de licencia por razones de salud, no podrá.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 8°.- Comuníquese, etcétera.
Salta, marzo 8 de 1.916.
CORNEJO - Rafael M. Zuviría

DEROGADA

